

## CONCLUSIONES

**LXI Jornadas Æquitas- Centro de Estudios Jurídicos del Ministerio de Justicia**

***"Las instituciones de apoyo para las personas con discapacidad. Especial consideración de la Ley 15/2015, de 2 de julio, de Jurisdicción voluntaria"***

**Madrid, 30 y 31 de mayo de 2016**

Se plantea si la sociedad está preparada para aceptar la nueva realidad de la discapacidad, siendo el principal problema con el que nos encontramos el de la resistencia al cambio.

En los procedimientos de incapacitación judicial se aboga por establecer una doble vía, un cauce sencillo o esporádico y otro complejo o permanente.

Se establece la primacía del interés superior de la persona con discapacidad siendo áquel que relación con las circunstancias concretas de la persona le reporte mayor calidad de vida y felicidad, dejando a su autonomía sus opciones de dicha felicidad.

Se ha hecho hincapié en los conceptos de autonomía, supresión de barreras y ajustes razonables; autonomía que, partiendo de la autotutela, nos conduce a los poderes preventivos como opción para evitar un procedimiento futuro de evaluación de la capacidad.

El reconocimiento de las facultades de la guarda de hecho se plantea como la piedra angular sobre la que articular respuestas de futuro.

El procedimiento del art. 158 del Código Civil se constituye como una medida que ante un problema concreto no implica afectación del estado civil de la persona.

Se plantea si la patria potestad prorrogada o rehabilitada, en casos de incapacitación judicial de una persona que conviva con el o los progenitores, opera de forma automática o existe la posibilidad de opción por otras formas de protección, solución ésta última avalada por la Convención de Nueva York; si bien ésta última resulta la más conveniente, en la práctica no parece operar en nuestro sistema.

Se han expuesto las ventajas e inconvenientes de iniciar los procedimientos de incapacitación a través del ministerio Fiscal o particularmente por medio de abogado.

Se plantea también la conveniencia de añadir, en los casos en que proceda, resoluciones de lectura fácil, medida que ya fue adoptada en una resolución de la Corte mexicana.

La aplicación de la Convención de Nueva York no implica la derogación de las disposiciones normativas vigentes, sin perjuicio de la necesidad urgente de la reforma y de un indiscutible efecto interpretativo y de adaptación de las normas vigentes a la misma según los casos.

Se señala la diferencia que debe establecerse entre internamiento y estancia, apuntado que dicho internamiento debe ser excepcional, necesario y limitado en el tiempo.

En materia de internamiento se establece que no cabe un tertium genus de la emisión de la declaración de voluntad.

Se incide en la diversidad y variedad de la discapacidad ante lo que el derecho no puede tener un planteamiento simple, así nos encontramos con persona sin capacidad de regirse pero no necesitadas de incapacitación judicial al estar dotadas de facto de una protección adecuada.

Se insiste en la importancia de la exploración a los efectos de determinar el sistema de protección adecuado a la persona con discapacidad.

Nuestro sistema judicial de incapacitación no es inadecuado a la Convención de Nueva York, lo que se nos presenta como inadecuado es la forma de aplicarlo. Este sistema tiene que determinar qué necesidades tiene la persona, evitando una rigidez en la clasificación de los sistemas de protección, sistemas o medidas que, independientemente del nomen solo tienen justificación en la protección de la persona.

La curatela se nos presenta como una medida de asistencia para supuestos de incapacidad parcial que se adapta mejor que la tutela. En este punto hay que evitar una concepción simple que equipare automáticamente la tutela a supuestos de incapacitación total y la curatela a la parcial.

Se señala la importancia de la revisión de los sistemas de protección, revisiones que deben ser periódicas y que deberían ir acompañadas por un interés por la situación de las personas discapacitadas para lograr así una mayor sensación de amparo tanto en ellas como en sus familiares.

Se destaca la importancia de que la incapacitación judicial no conlleve de manera automática a la privación del derecho de sufragio de la persona, siendo esta privación establecida cuando exista una motivación al respecto.

En materia de legitimación activa para instar el procedimiento de incapacitación judicial, aun cuando la legitimación es materia de orden público procesal, no disponible y revisable imperativamente de oficio por los tribunales, una interpretación integradora del Ordenamiento Jurídico y de la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad no impediría en base al art. 13 de la citada Convención, extender dicha legitimación activa a personas no incluídas en el art. 757 de la LEC, siempre que se demuestre en un procedimiento lo más delicado, exquisito y protector de la persona, su vinculación con la misma y su inclusión en el núcleo constante de la persona cuya incapacitación se pretende.

En este tipo de procedimientos, la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad exige la llamada a los mismos de todas las personas que integran el núcleo familiar del art. 757 de la LEC. para que formen parte del proceso, clarificando así las diferentes posturas y logrando una visión integral de la persona cuya incapacitación se pretende.

Cuando se precise la intervención de un defensor judicial en estos procedimientos se insistió como requisito imprescindible, el que no se traten de personas legas en derecho, dada la necesidad de dar entrada a una defensa técnica y jurídica a los efectos de dictar una resolución adecuada, dado que ésta va a constituirse como el medio de vida y actuación de la persona incapacitada judicialmente.

A propósito de la imputabilidad de las personas con enfermedades mentales, se puso de manifiesto la peligrosidad que entrañan los juicios rápidos introducidos en nuestro Ordenamiento Jurídico, dado que suelen implicar un somero examen de la persona sin llevar a cabo un estudio completo y exhaustivo de la misma a los efectos de poder apreciar una posible demencia mental.

Asimismo se reclama de los operadores jurídicos la consideración de estas personas como titulares de derechos y obligaciones, evitando su consideración sistemática como sujetos peligrosos en casos en que el incumplimiento de la ley ha podido ser responsabilidad de una falta de adecuada atención socio-sanitaria.

En lo relativo al derecho a la sucesión de las personas con discapacidad y su derecho a testar propugnamos la necesidad de que el Derecho de Sucesiones vaya a la par con la regulación de los derechos fundamentales de dichas personas, evitando, en lo posible, la incapacitación judicial y optando en el caso concreto por determinar si la persona tiene capacidad para realizar el acto jurídico en cuestión con los apoyos necesarios para ello.

Se ha resaltado también la importancia y todos los aspectos positivos de las voluntades anticipadas, requiriendo éstas de una voluntad expresa y por escrito, destacando la necesidad de un importante grado de reflexión, incidiendo especialmente en la figura del representante.

En materia de derechos e inclusión social de las personas con discapacidad se insistió en el derecho a la vida independiente de las mismas en igualdad de condiciones con las demás.

La privación del derecho de sufragio, uno de los derechos fundamentales de la persona, ha de ser una medida excepcional, pues el mismo funciona en muchas ocasiones como medida terapéutica que garantiza y favorece su integración en la sociedad.

Por otro lado, en el ámbito policial, se hace necesario garantizar la formación, la coordinación institucional y la incorporación de manera sistemática de los principios y valores recogidos en la Convención Internacional sobre Derechos de las Personas con Discapacidad en la gestión policial. Todo ello para conseguir eliminar la desconexión que actualmente existe entre la formación y la praxis policial.

Por último, se analizó la problemática que en la práctica originan diversas situaciones en las que se encuentran implicadas personas con discapacidad y la falta, en muchos casos, de soluciones idóneas dentro del sistema judicial tradicional.

Se propone así el recurso a la mediación en este tipo de situaciones, dados los efectos favorables observados en la utilización de la misma en el ámbito familiar.

Esta problemática se extiende también al ámbito notarial en el que el recurso a la mediación podría constituirse como una medida favorable y una forma de dignificar a este sector de la población.

\*\*\*\*\*